REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Cra. 4 # 2-18 Esquina. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2012-00030-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR ALFONSO MEDINA MOSQUERA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 163

Resuelve incidente de liquidación de perjuicios

Procede el Despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a proferir la siguiente sentencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Decisión de primera instancia[1].

En sentencia núm. 157 del 27 de noviembre de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, resolvió:

> *"(…) declarar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados al señor Víctor Alfonso Medina Mosquera por la lesión sufrida el 29 de noviembre de 2009. Como consecuencia, la condenó a pagar a favor del actor, por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a 10 S.M.L.M.V, por daño a la salud, la suma equivalente a 10 S.M.L.M.V".*

1.2.- Decisión de segunda instancia.

La defensa de la Policía Nacional apeló la sentencia, cuyo recurso fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca a través de sentencia núm. 087 del 25 de mayo de 2017, donde resolvió[2]:

> *"PRIMERO: Modificar el numeral "SEGUNDO" de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, el cual quedará así:*

[1] Folios 95 a 117 del Cuaderno Principal del Ordinario.
[2] Folios 363 a 386 Cuaderno Principal 2

SEGUNDO. - CONDENAR in genere, como consecuencia de la declaración anterior, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de VÍCTOR ALFONSO MEDINA MOSQUERA, la indemnización que por concepto de perjuicios morales resulte del trámite incidental que deberá adelantarse, conforme a los dispuesto en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para ello los parámetros indicados en la parte motiva de esta sentencia.

Condenar in genere a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de VÍCTOR ALFONSO MEDINA MOSQUERA, la indemnización que por concepto de daño a la salud resulte del trámite incidental que deberá adelantarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para ello los parámetros indicados en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en los demás la Sentencia del 27 de noviembre del 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, por lo expuesto (…)".

1.3.- La solicitud del trámite incidental de regulación de perjuicios.

El 3 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora formuló ante el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán, incidente de liquidación de perjuicios[3], solicitando la práctica de pruebas, consistente en requerir a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que determinara la pérdida de capacidad laboral del señor VÍCTOR ALFONSO MEDINA MOSQUERA, en razón a que con el material probatorio aportado en el proceso ordinario no había sido posible concluir sobre la levedad o gravedad de la lesión sufrida en su tobillo derecho, de acuerdo con lo señalado en la sentencia núm. 087 del 25 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

1.4.- La contradicción del incidente de liquidación de perjuicios.

El apoderado de la Policía Nacional, el 14 de agosto de 2017[4], se opuso a la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, considerando que, si bien se había logrado acreditar el padecimiento de una lesión por parte del señor VÍCTOR ALFONSO MEDINA, era necesario que previa valoración de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se determinara la pérdida de la capacidad laboral del lesionado y la indemnización que resulte de ella.

Solicitó que se desestimaran las pretensiones del incidente de liquidación de perjuicios.

1.5.- Recuento procesal.

El Incidente de Liquidación de Perjuicios fue presentado el 3 de agosto de 2017 ante el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Popayán, al cual se le dio apertura por parte de ese Despacho Judicial a través del auto interlocutorio núm. 616 del 8 de agosto de ese mismo año, siendo contestado por la Policía Nacional en memorial radicado el 14 de agosto de 2017.

[3] Cuaderno de Incidente de liquidación de perjuicios, folios 1 a 5
[4] Folios 25.a 28 cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios

Posteriormente, a través del auto interlocutorio núm. 102 del 5 de marzo de 2018 se resolvió decretar una prueba dirigida a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la cual no fue posible practicar dentro del periodo probatorio, por cuanto dicha Junta exigía documentación actualizada para cumplir con lo ordenado, por lo que aquel se amplió por medio de auto de sustanciación núm. 315 del 31 de mayo de 2018.

En memorial presentado por el apoderado de la parte actora el 29 de noviembre de 2018, informó al juzgado que el señor VÍCTOR ALFONSO MEDINA MOSQUERA al parecer había fallecido en el 2015 y que desconocía dónde reposaba su Registro Civil de Defunción. Aportó información que reposaba en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se señalaba que la cédula de ciudadanía 1061738400 había sido cancelada por muerte, con fecha de novedad 13 de marzo de 2015.

Acto seguido, se profirió por parte del Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán, una constancia secretarial del 18 de diciembre de 2018 en donde se señalaba que dicho despacho se encontraba surtiendo los trámites necesarios a fin de verificar la ocurrencia de la muerte del señor VÍCTOR ALFONSO MEDINA MOSQUERA, teniendo en cuenta que no se contaba con su registro civil de defunción.

A través del auto de sustanciación núm. 470 del 18 de diciembre de 2018, el señalado Despacho Judicial ofició a la Registraduría Nacional del Estado para que remitiera de manera inmediata copia del registro civil del señor VÍCTOR ALFONSO MEDINA, quien en vida se identificaba con la cédula 1.061.738.400, para efectos de revisar la anotación de la defunción respectiva.

Luego, una vez recibido y radicado el proceso por este juzgado, a través de auto de sustanciación núm. 1108 del 28 de noviembre de 2019 se procedió a requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que remitiera el informe pericial decretado, teniendo en cuenta que existía una imposibilidad material para realizar valoración actualizada como lo había venido señalando dicho organismo de calificación.

Posteriormente, el 12 de diciembre de 2019, fue practicada la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con base en el historial médico remitido por este Despacho judicial.

Finalmente, mediante auto de sustanciación núm. 360 del 3 de agosto de 2020, se corrió traslado de la mentada prueba sin pronunciamiento de las partes.

1.6.- Lo probado en el trámite incidental.

- Obra a folios 66 a 97 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios, historia clínica del Hospital Universitario San José de Popayán, perteneciente al señor VÍCTOR ALFONSO MEDINA MOSQUERA, la cual describe hechos anteriores y posteriores al 26 de noviembre de 2009, fecha del hecho dañoso génesis del presente trámite incidental.

- Obra a folios 103 a 123 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios, historia clínica del Hospital Universitario San José de Popayán, perteneciente al señor

VÍCTOR ALFONSO MEDINA MOSQUERA, en relación con los hechos que tomaron lugar el 26 de noviembre de 2009, y de la cual se extrae lo siguiente:

.- En la radiografía de tobillo derecho, de 26 de noviembre de 2009, se lee[5]:

"*Proyección única lateral.*
Fractura conminuta en el peroné secundario a herida por arma de fuego con esquirlas metálicas múltiples alojadas en el foco de fractura y en los tejidos blandos de la cara anterior del cuello de pie. Recomiendo complemento Rx AP frontal cuando las condiciones clínicas del paciente mejoren ya que en este momento no colabora.
Pequeño espolón calcáneo.
El astralago, calcáneo, cuboides y escafoides son normales".

.- De las radiografías de rodillas y piernas comparativas, realizadas el 28 de noviembre de 2009, el médico radiólogo tratante del paciente VÍCTOR ALFONSO MEDINA MOSQUERA, anotó lo siguiente[6]:

"En las rodillas no se aprecian alteraciones óseas traumáticas y las relaciones articulares están conservadas.

Radiografía de pierna.

En las piernas se observan múltiples esquirlas metálicas de proyectil de arma de fuego en el tercio distal de la tibia derecha y el peroné correspondiente.

No hay alteraciones en la pierna izquierda.

Se recomienda nuevo estudio AP y lateral de la pierna derecho sin costo adicional".

.- De acuerdo a la orden médica de salida, se acreditó que el paciente VÍCTOR ALFONSO MEDINA MOSQUERA, quien conforme al certificado elaborado por el Hospital Universitario San José de Popayán[7], era una persona indocumentada, tuvo como fecha de salida el 28 de noviembre de 2009[8].

.- De los folios de epicrisis- referencia y contrareferencia del Hospital Universitario San José de Popayán, se observa que el paciente indocumentado VÍCTOR ALFONSO MEDINA presentaba el siguiente cuadro clínico[9]:

1. Herida por arma de fuego en la articulación del tobillo derecho con orificio de entrada y de salida.
2. Se extrajo cuerpo extraño metálico.
3. El paciente presentaba leve edema.
4. La herida sufrida por el paciente tenía compromiso óseo.

[5] Folio 116 ibídem.
[6] Folios 103 y 104 ibídem.
[7] Folio 124 ibídem.
[8] Folio 106 ibídem.
[9] Folios 108 a 112 ibídem.

5. La conducta seguida por el médico tratante en este caso fue: analgésicos, antibióticos, uso de férula de yeso en el tobillo y control en 4 semanas.
6. No se observan folios de control ni atención posteriores a las brindadas entre el 26 al 28 de noviembre de 2009.

➢ Conforme a la información del portal web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula nro. 1061738400 había sido cancelada por muerte, con fecha de novedad del 13 de marzo de 2015[10].

➢ Obra a folios 137 a 140 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios, dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 12 de diciembre de 2019, practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca al señor VÍCTOR ALFONSO MEDINA MOSQUERA, la cual giró alrededor del diagnóstico *"Herida por Arma de Fuego tobillo"*, por las lesiones sufridas con proyectil arma de fuego el 26 de noviembre de 2009, cuyo concepto final fue el de 0.0 % de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional y del cual se extrae lo siguiente:

> - Se anotó que conforme a la historia clínica del señor VÍCTOR ALFONSO MEDINA MOSQUERA, él había presentado una herida por arma de fuego en tobillo derecho, fractura conminuta del peroné ipsilateral, por lo que las deficiencias presentadas eran:
>
> 1. Fractura de peroné solamente.
> 2. Herida del tobillo.
>
> - Se consignó que el único material obrante para dicha valoración era el historial clínico del 26 al 28 de noviembre de 2009 y que existía ausencia total de valoraciones médicas, revisiones por especialistas y/o exámenes paraclínicos a partir del 28 de noviembre de 2009.
>
> - Se señaló que, dado a que el paciente había fallecido, no era posible hacer una evaluación física actualizada del mismo.

Estos son los aspectos que se tienen como probados, por lo tanto, pasaremos a realizar el estudio de la liquidación de los perjuicios solicitados.

II. CONSIDERACIONES.

Procede el despacho, a pronunciarse sobre los perjuicios que fueron reconocidos en la sentencia núm. 157 del 27 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia del 25 de mayo de 2017, en aras de determinar la condena en concreto.

2.1.- Perjuicios inmateriales.

Solicitó el apoderado de la parte accionante a través del presente incidente de liquidación, el reconocimiento en concreto de los perjuicios morales y daño a la salud,

[10] Folio 129 ibídem.

reconocidos al señor VÍCTOR ALFONSO MEDINA MOSQUERA por la condena en abstracto decretada a su favor por parte del Tribunal Administrativo del Cauca.

Ahora bien, en cuanto a estos perjuicios, como quedó señalado en la sentencia de segunda instancia, aun cuando se había acreditado que en efecto el actor sufrió una lesión en su tobillo y pierna derecha, no era determinable el alcance de la misma, puesto que no se contaba con dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez que determinara su grado de afectación o invalidez.

De esta manera, en el presente trámite incidental, se procedió a requerir la práctica del dictamen referido, el cual había sido decretado desde el 5 de marzo de 2018 por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Popayán, y en este sentido aquel se practicó, aun cuando los requerimientos que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca relacionados con remitir valoraciones actualizadas de ortopedia, entre otros, del señor MEDINA MOSQUERA no pudieron completarse, dado a que el lesionado falleció.

De acuerdo con lo probado en este incidente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca concluyó que el señor VÍCTOR ALFONSO MEDINA MOSQUERA no presentaba pérdida en su capacidad laboral a raíz de los hechos que tomaron lugar el 26 de noviembre de 2009 y que teniendo en cuenta que no se contaba con valoraciones posteriores a los días de hospitalización del paciente, no existían fundamentos técnico científicos que permitieran asignar porcentaje por algún tipo de deficiencia derivada del evento dañoso.

Referido lo anterior, se debe volver a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en donde se halla el marco que ha de seguir este Despacho para liquidar en concreto los perjuicios señalados.

2.1.1.- Perjuicios morales.

Se observa que el estudio de la tasación de los perjuicios morales en el caso en concreto del señor MEDINA MOSQUERA y conforme a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca, debe acompasarse a los criterios de unificación del reconocimiento de este perjuicio a partir de lesiones físicas establecidos en la sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2014, proceso núm. 31.172, con ponencia de la Consejera Olga Mélida Valle de la Hoz, los cuales básicamente respecto de la víctima directa, señalaron que se utiliza como referente la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por ella:

> *"Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.*
>
> *La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.*
>
> *Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	**SMLMV**	**SMLMV**	**SMLMV**	**SMLMV**
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso".

Es así, como, de acuerdo a la documentación recopilada en este incidente de liquidación de perjuicios, se logró acreditar que el señor VÍCTOR ALFONSO MEDINA MOSQUERA presentó una herida por arma de fuego en su tobillo derecho, y a su vez una fractura conminuta del peroné ipsilateral, llevándolo a estar internado en el Hospital Universitario San José de Popayán desde el 26 al 28 de noviembre de 2009. Sin embargo, no se tienen más pruebas que permitan a esta Jueza tasar la indemnización del perjuicio; de hecho, la valoración de la pérdida de capacidad laboral arrojó un resultado de 0 %.

Por lo anterior, se tasará el mismo valor señalado por el Juez de primera instancia del proceso ordinario, pues pese a la lesión padecida por el actor, no fue posible determinar el alcance de la misma.

En ese orden de ideas, la cuantía de la indemnización por el perjuicio moral a favor del señor VÍCTOR ALFONSO MEDINA MOSQUERA (Q.E.P.D.) será de 10 S.M.L.M.V, valor que es el máximo posible dentro del primer rango de gravedad establecido en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014.

2.1.2. El daño a la salud.

Ahora, frente a esta tipología de perjuicio reconocido en abstracto por la providencia del 25 de mayo de 2017 emanada por el Tribunal Administrativo del Cauca, y siguiendo los parámetros allí plasmados, se señaló lo siguiente:

"(…) Emerge como necesaria -para el juez- la verificación de la existencia de la lesión, las consecuencias y las limitaciones que genera en el estado de bienestar del individuo, esto es, la afectación que hacia futuro trae la lesión en la salud y desarrollo normal del administrado, para que, con apoyo en las pruebas técnicas o científicas relativas al porcentaje de incapacidad temporal o permanente derivado del daño, se arrime a una conclusión que atienda a la objetividad e igualdad.

Ahora bien, en lo que a la tasación de dicha tipología de perjuicio se refiere, de igual forma y en Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, precisó la utilización de una tabla en la que se pudiera enmarcar las correspondientes indemnizaciones de acuerdo con la gravedad de la lesión[11].
(…)
Así las cosas, teniendo en cuenta los mencionados parámetros jurisprudenciales y que la parte actora ha manifestado con la manera como la A quo valoró la gravedad de la lesión padecida por el señor MEDINA MOSQUERA, en lo que atañe al daño a la salud por él padecido, la Sala también procederá a condenar in genere a la demandada, para que a través del trámite incidental ordenado se determine el monto de la condena por dicho concepto, en tanto se hace necesario -al igual que para tasar los perjuicios morales- conocer el alcance de la lesión y sus secuelas, debidamente determinadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Así las cosas, también debe modificarse la sentencia objeto de alzada para que sea a través de trámite incidental, en el que se practique dicha prueba, y para que, de ese modo, se determine el mayor o menor daño a la salud de que fue objeto el demandante, como consecuencia de los hechos acaecidos el 26 de noviembre de 2009".

En el presente caso teniendo en cuenta que el único demandante era la víctima directa del hecho dañoso, y recordando que el resultado del dictamen practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca no tuvo los elementos necesarios para determinar el alcance de su lesión, por cuanto el actor falleció como lo informó el apoderado de la parte demandante, se concluyó que no presentaba pérdida de su capacidad laboral.

De esta forma, este Despacho judicial en aras de imponer el *quantum* al cual debe ascender este perjuicio, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado, se encuentra suficientemente establecido que el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y la equidad con el fin de valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben otorgar por este concepto.

[11] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero:

Reparación daño a la salud	
Gravedad de la lesión	***Indemnización en S.M.L.M.V.***
Igual o superior al 50%	*100 S.M.L.M.V.*
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	*80 S.M.L.M.V.*
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	*60 S.M.L.M.V.*
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	*40 S.M.L.M.V.*
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	*20 S.M.L.M.V.*
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	*10 S.M.L.M.V.*

Es así, como, se concluye que, a partir del hecho dañoso del 26 de noviembre de 2009, y conforme al historial médico obrante tanto en el proceso ordinario como en el presente incidente de desacato, el señor VÍCTOR ALFONSO MEDINA MOSQUERA padeció una herida por arma de fuego en su tobillo derecho, y a su vez una fractura conminuta del peroné ipsilateral, la cual como se logró observar en el primer reconocimiento médico legal de lesiones no fatales practicado por el Instituto de Medicina Legal el 4 de diciembre de 2009, le generó al actor que tuviera que apoyarse en un bastón[12] 9 días después del hecho dañoso.

Entonces, aunque no fue posible determinarse el alcance de la lesión y posibles secuelas en su salud, habiéndose probado (i) la existencia de la lesión padecida por el actor el día de marras, (ii) que estuvo hospitalizado 3 días por esa causa, y que (iii) a la fecha del primer reconocimiento médico legal aún requería apoyo con bastón, procederá esta jueza a indemnizar el perjuicio con el máximo valor dentro del primer nivel de gravedad de la lesión, es decir 10 S.M.L.M.V, tal como lo había resuelto el Juzgado de primera instancia.

Por lo antes expuesto, en virtud de lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a reconocer las siguientes sumas de dinero:

.- Para el señor VÍCTOR ALFONSO MEDINA MOSQUERA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía nro. 1.061.738.400, a título de perjuicios morales, la suma de 10 S.M.L.M.V, según lo expuesto en esta providencia.

.- Para el señor VÍCTOR ALFONSO MEDINA MOSQUERA, quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.061.738.400, a título de daño a la salud, la suma de 10 S.M.L.M.V, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

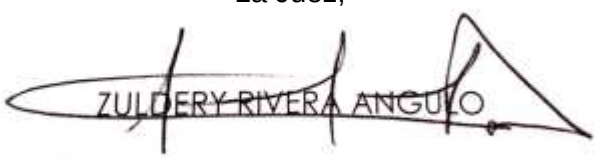

[12] Folio 19 del Cuaderno de Pruebas del proceso ordinario que cursó en el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán

Firmado Por:

ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f01d47aa671fad6e848c19a47a0c5491074421f684dcf9674e2b5c04e5cb00d
Documento generado en 24/08/2020 12:51:56 p.m.